



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 457

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00073-00
ACCIONANTE: FORTOX
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS

Santiago de Cali, 05 de 2019

ASUNTO

Una vez cerrada la etapa probatoria mediante el auto interlocutorio No. 698 dictado en la audiencia de pruebas, se procederá de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., conceder el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08-04-19/ a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 458

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00407-00
ACCIONANTE: GERARDO ANTONIO GOMEZ ORTIZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 de 2018

ASUNTO

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 080 del 30 de enero de 2018, consistente en requerimientos realizados a diferentes entidades, se procederá de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., conceder el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

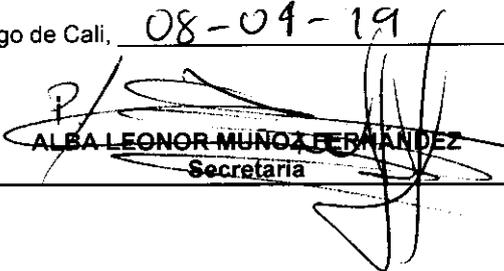
NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 048 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08-04-19 a las
8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

407

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 456

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00085-00
DEMANDANTE: DEINY NAYIBE RUIZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 16 DE MAR 2019

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el trámite del proceso ejecutivo propuesto en nombre de la Sra. Deiny Nayibe Ruiz Nieto y otros, a través de apoderado judicial.

COINSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156-9 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la competencia de conocimiento y trámite de los asuntos que versan sobre las ejecuciones de condenas impuestas en esta jurisdicción, a cargo de una entidad pública claramente aparece designada en cabeza del juez que profirió la providencia.

Resulta pertinente señalar que lo anterior tiene directa relación con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y el principio o factor de conexidad. Siendo posible destacar que esta directriz también la comprende el actual Código General del Proceso (en adelante CGP) en su artículo 306, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...). (Subrayado fuera de texto)"

Ahora bien, cabe agregar que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los procesos ejecutivos no se distinguen por la cuantía. Lo que podría intentar asimilarse con ello sería lo atinente a las competencias de los jueces que se definen por el factor funcional.

Según los artículos 152-7 y 155-7 del CPACA, el rasero que permite asumir el conocimiento y trámite de los asuntos está fijado en el equivalente a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, donde lo que corresponda a una cifra menor de ese límite conlleva la asignación del asunto en primera instancia para los jueces de lo contencioso administrativo y, de 1500 para arriba la primera instancia la surten los tribunales.

En ese orden de ideas, se comprende que los factores por los que se guía el reparto de los procesos ejecutivos son claras y se circunscriben a la conexidad y lo funcional.

Valga agregar que el criterio en referencia para casos similares en donde la controversia se ha suscitado por la ejecución de sentencias, ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, por causa del conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

a la regla de procedimiento actual.

CASO CONCRETO

En el particular se observa que la demanda está procurando la ejecución de una obligación contenida en la sentencia condenatoria proferida el 3 de julio de 2015, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (folios 12-312 del C1 y C1A) en favor de los ejecutantes.

Allí se dispuso el pago de manera solidaria y a cargo de las personas a las que se les adjudicó responsabilidad penal junto con los demás exintegrantes de un grupo armado ilegal, de aquello que se estableció como indemnización por los perjuicios ocasionados a los ahora ejecutantes.

Igualmente se ordenó a varias entidades públicas, entre ellas la ejecutada, que implementaran las actuaciones a que hubiera lugar para lograr el restablecimiento físico, psicológico, educativo y profesional de las víctimas, así como el económico de las regiones que se tuvieron como afectadas.

Resulta importante poner de presente que la UAERIV profirió la Resolución No. FRV 131 del 13 de diciembre de 2017, con la cual en ejercicio del principio de participación residual del Estado, se dispuso el reconocimiento y pago de la indemnización ordenada en pago en favor de los ejecutantes. (Folios 375-382 del CP).

De otra parte cabe resaltar que el apoderado de la parte ejecutante a folio 7 del C1 presentó varios acápite, entre los que se destaca el de "PROCEDIMIENTO" donde se pidió la adopción del trámite de los procesos ejecutivos de mayor cuantía, refiriéndose al artículo 157 del CPACA, concordándolo con el artículo 25 del CGP.

También se hizo referencia la cuantía, señalándola en el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, finalmente, al mencionar la competencia indicó *"Es usted competente Señor Juez administrativo, en razón de la Cuantía, el domicilio del demandado, el lugar elegido para el cumplimiento de la Obligación y por la naturaleza del asunto."*

De lo expuesto hasta este punto deviene claro que al Despacho no le asiste la competencia para conocer y tramitar el presente asunto judicial, por varios aspectos.

Como primero debe anotarse que la sentencia procurada en ejecución fue proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá lo que deriva dos puntos, uno referido a la competencia y otro la jurisdicción, puesto que como se vio previamente en lo Contencioso Administrativo solo se asignan procesos donde se comprendan sentencias proferidas por operadores jurídicos de esta misma jurisdicción, lo que significa que como el caso proviene de la jurisdicción ordinaria de Justicia y Paz, necesariamente no se cumpliría esta exigencia para poder asumir el trámite por parte de este Juzgado.

De otro lado se encuentra lo referido a la competencia, lo que quiere significar que por haberse proferido la providencia en ejecución en un Tribunal donde cursó la primera instancia, independientemente de la jurisdicción, su materialización no podría ser procurada en sede de Juzgado.

Así las cosas, es claro que este proceso no puede ser adelantado en este Despacho pues acá no se profirió la sentencia de primera instancia del 3 de julio de 2015 y resulta que tampoco se hizo en esta jurisdicción.

Aunque hoy se busque materializar la condena impuesta en esa decisión judicial, frente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el solo de hecho de involucrarse una entidad pública en la demanda no por ello se desvirtúan todos los preceptos legales que se han expuesto como lineamientos procesales para la ejecución de sentencias (tanto en sede ordinaria como de lo contencioso administrativo).

No obstante lo expresado, hay que señalar que como se trata de una decisión proferida en la jurisdicción ordinaria en una sala de conocimiento especial, entonces no hay modo de dar aplicación al criterio o factor de conexidad y, en su lugar, la remisión del expediente deberá hacerse hacia los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, en razón de las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte ejecutante y lo visto en las normas pertinentes (artículos 25 y 28 del CGP).

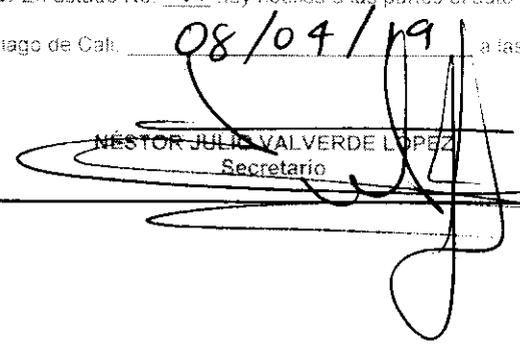
En ese orden de ideas, se evidencia la carencia de competencia para el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA sobre remisión al juez competente⁴, que para el caso que nos ocupa es un Juzgado Civil del Circuito Judicial de Bogotá, en la oficina de Reparto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre del Sr. Deiny Natibe Ruiz Nieto y otros, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente en la Jurisdicción Ordinaria, entre los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>048</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali:	<u>08/04/19</u> a las 8 a m
	
NÉSTOR JULIS VALVERDE LÓPEZ Secretario	

Yo

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."